

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse en 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8632

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que tercia en la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (D. O. de 6 Abril de 1922)

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 14 al 16 de Abril)

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

### Circular

El Ilmo. Sr. Inspector General de Sanidad con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de azada interpuesto por varios vecinos de la barriada de Portopí de esa Ciudad, contra acuerdo de la Junta provincial de Sanidad de 13 de los corrientes por el que se califica el establecimiento industrial de D. Juan March de aquellos cuyo funcionamiento puede consentirse en las proximidades de la población, sirvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento de lo prevenido en la presente comunicación y a los efectos correspondientes.

Palma 18 de Abril de 1922.

El Gobernador interino,  
Eduardo Lastres

## SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el número octavo del artículo 27 de la ley Orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 2 de Agosto de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
José Sánchez Guerra

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

### TITULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y DETERMINACIÓN GENERAL DE SU JURISDICCION.

### SECCION PRIMERA

Organización de los Tribunales

Artículo 1.º El Tribunal especial para niños estará constituido por un Presidente y dos Vocales propietarios, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal.

Artículo 2.º Cuando a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia estimare conveniente el Ministro de Gracia y Justicia nombrar, para el ejercicio de los cargos de Presidente del Tribunal y su suplente, a personas que no pertenezcan a la carrera judicial, habrá de procurarse que en las nombradas concurren de un modo notorio y relevante las condiciones que se exigen para la designación de Vocales en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 3.º En los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa, será reemplazado en la presidencia del Tribunal el Juez de primera instancia que la desempeñe por el funcionario que deba sustituirle en el despacho del Juzgado con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial.

Para sustituir en casos análogos a los Vocales propietarios serán designados dos Vocales suplentes, en quienes concurren las condiciones que para el nombramiento de los propietarios previene el párrafo primero del artículo 1.º de la ley.

Artículo 4.º Cuando los Vocales suplentes hayan de sustituir a los propietarios, serán llamados en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubiesen sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuera de mayor edad.

Artículo 5.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudiera desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente que no pertenezcan a la carrera judicial, se encargará de la presidencia el Vocal propietario más antiguo según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso de que al encargarse de la presidencia uno de los dos Vocales propietarios concurren en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a

formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Artículo 6.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer, indistintamente, en personas de uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, siempre que sean mayores de veinticinco años, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, aquellas que revistan la calidad de padres o madres de familia respectivamente.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los cargos de Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 8.º El Presidente del Tribunal y su suplente nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, y los Vocales propietarios y suplentes, no podrán renunciar sus cargos, una vez aceptados, sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad o Junta que los hubiere designado.

Artículo 9.º La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente nombrados por el Ministro de Justicia sólo podrá ser decretada por éste, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 10.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar sin ulterior recurso, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, previo informe de la respectiva Junta provincial.

Artículo 11.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia, todos los jueces propietarios turnarán por año en el cargo de presidente del Tribunal, comenzando el turno por el Juez más moderno en la categoría, en virtud de la designación que se haga al efecto por el Presidente de la Audiencia provincial.

Artículo 12.º El Presidente de la Audiencia provincial designará libremente al Secretario judicial que habrá de auxiliar en sus funciones al Tribunal para niños.

Artículo 13.º El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad y otros motivos de legítima excusa.

Artículo 14.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las ordenes del Presidente, un Agente del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias del Cuerpo de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales que se establezcan en Madrid y Barcelona, en los que el respectivo servicio será prestado por dos Agentes de Vigilancia y cuatro Guardias de Seguridad.

Artículo 15.º Cuando se asigne a los Tribunales, para su mejor funcionamiento, plantilla de personal de subalternos, dependerán éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16.º Los Presidentes de Tribunales para niños determinarán, con

el carácter de Ordenadores de Pagos la forma en que hubieren de invertirse las cantidades que a los Tribunales puedan señalarse en su día en el concepto de material.

Artículo 17.º El Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia desempeñará también las funciones de Secretario de la Comisión del expresado Consejo, que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales, pero podrá, con el beneplácito del Presidente de la Comisión, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 18.º Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 19.º Designadas que sean, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias, las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Protección a la Infancia haber quedado constituido aquel, y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego la acción tutivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 20.º Si el Consejo Superior de Protección a la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización, que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya constituido aquel, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 21.º Cuando el Consejo Superior de Protección a la Infancia entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existen organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquel, lo comunicará al Presidente del Tribunal, con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, según

dado por la respectiva Junta provincial de Protección a la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación en su caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 22. Se entenderá establecimiento del Estado, a los efectos del párrafo segundo del artículo sexto de la ley, aquel cuya dirección depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que, habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración a una Asociación tutelar.

Artículo 23. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo séptimo de la ley no podrán percibir subvención alguna del Estado sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

## SECCION SEGUNDA

### Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 24. Los hechos calificados de delitos o de faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan a los menores de quince años serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal o en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuyen hechos que, con arreglo a lo determinado en el Código penal o en leyes especiales, fueren constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de quince años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el art. 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comisión de un hecho de que es autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores, en su caso, a la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

## TITULO II

### DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales

para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el mas breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios.

Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente, y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieren, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos formulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrito que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual debe comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que, sino compareciera, se parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieran a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, y si, citadas segunda vez, dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará, con su informe, al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales para niños será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitán cuestiones de competencia entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieren de acuerdo.

La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada concreto respecto a la persona de menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que

haya de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente:

1.º Los fundamentos doctrinales y legales de calificación de los hechos que se reputen probados.

2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiera tenido el enjuiciado.

3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar.

5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso, acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la redacción de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el Título V del Libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de aplicación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio, y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptua el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley; pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingrese en establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Pro-

tección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico, al que pueden pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de veintitres años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con una multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieran los Tribunales para niños no se hicieran efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su ejecución por la vía de apremio en virtud de Comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la presidencia que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión superior de Protección a la Infancia establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará, ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revisare desde luego carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse no-

tación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de quince años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas, a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor, e identificar con toda precisión la personalidad de éste.

De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo en cuenta el efecto muy en cuenta su menor carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así; pero sin que éste ingrese nunca en una Cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza, para su custodia, o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas, apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumarias que deba instruir en lo que se refiere a la persona o personas mayores de quince años.

Si de las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir, en lo que afecta al particular, el oportuno testimonio, que se remitirá al Juzgado municipal respectivo si el conocimiento de la falta no estuviera reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparecía de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo en los ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiere de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y a las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años, en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor, y adoptándose por aquel las oportunas medidas, a los fines de que si el menor estuviera detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una Cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio, se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor, en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá a ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de éste, la situación moral, social y económica de su familia, que de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Ejuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tutivo correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capaci-

tadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación, revestirán carácter confidencial, a las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos o su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuaren en com. arecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan; pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio, y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se presentasen por comparecencia ante el Tribunal se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes, será corregida por el Tribunal la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia, a las ordenes de la autoridad o del delito de denegación de auxilios en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad conculiente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuye al menor.

Este informe se consignará en acta que suscribirán, con el Tribunal, y el Secretario, los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con efecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de combir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal dentro del segundo día el acuerdo que proceda.

## SECCION TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de quince años, procederá a instruir las correspondientes diligencias con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho, y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste.

Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de ésta debiendo observarse además lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas; pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otro u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal, que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

De la expedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal, con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95; el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllas por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dice a éste de la Gobernación, en Real orden fecha 5 de los cerrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 55 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, ordena que los gastos de personal y material de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas sean de cargo de los Municipios, salvo el caso de que puedan ser cubiertos con recursos propios, a cuyo efecto donde hubiere Junta ella formulará

anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente con expresión de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por mediación de ese Ministerio de su digno cargo, se recuerde a los Gobernadores civiles la obligación en que se hallan de no aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos en que de hecho funcione la repetida Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas si en ellas no figuran las partidas necesarias para el funcionamiento de los referidos organismos conforme a lo preceptuado en el artículo 55 de la nueva ley de Casas Baratas»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan en la preinserta, y a fin de que proceda con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuando advierta en los respectivos presupuestos municipales no figuren las partidas necesarias para el cumplimiento del artículo 55 de la nueva ley de Casas baratas. Dos guardas a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

P. D.,

MARIN LAZARO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de Vascongadas y de Navarra.

(Gaceta 12 de Abril)

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaria.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de la República portuguesa, correspondiente al día 31 de Marzo último, publica dos decretos de aquel Ministerio de Hacienda disponiendo que en el Arancel de Aduanas se incluyan las siguientes partidas:

Carrros para transportar y elevar mercancías: kilogramo, escudos 01.

Papel de impresión y para litografía no especificado: kilogramo, escudos 00 (4).

Lo que se hace público para conocimiento general, Madrid, 10 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Antonio Magin Mascaró, de sesenta y siete años de edad, natural de Alayor (Menorca), ocurrido en Hussein-Dey el 30 de Marzo de 1919.

Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 14 de Abril)

## SECCION PROVINCIAL

## COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

## CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión provincial se saca a público concurso la provisión de seis plazas de Oficiales temporeros para la Escuela Tipográfica provincial durante los trabajos de impresión de las listas electorales del corriente año, a cuyo efecto los que deseen ocuparla deberán presentar sus instancias, detallando el precio y condiciones bajo las cuales se comprometen a desempeñar dichos trabajos, extendidos en papel timbrado común de la clase 9.ª en la Secretaría de la Diputación durante los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el 28 del corriente, ambos inclusive, y horas de diez a trece.

La Comisión provincial, aceptará libremente de entre los concursantes los servicios de aquellos cuyas condiciones

considere más beneficiosas para los intereses provinciales reservándose, sin embargo, el derecho de no admitir oferta alguna si, a su juicio, ninguna de ellas resultare ventajosa.

En todo caso serán consideradas preferentes las ofertas de aquellos que habiendo desempeñado estos trabajos en años anteriores hubieren merecido favorable concepción del Regente de Escuela Tipográfica provincial.

Contra los acuerdos que la Comisión adopte no se admitirá protesta, reclamación ni recurso de ninguna clase.

Palma 10 de Abril de 1922.—El Vicepresidente, José Sampo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1049

## INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Marzo de 1922

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Ciudadela.—Enfermedad Rabia, especies atacadas Bovina, invasiones 4, bajas por muerte o sacrificios 4.

Idem.—Enfermedad Rabia, especies atacadas Canina, invasiones 1, bajas por muerte o sacrificio 1.

Palma.—Enfermedad Carbunco bacteriano, especies atacadas Bovina, invasiones 2, bajas por muerte o sacrificio 2.

Palma 31 de Marzo de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 1052

## AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de quinientas setenta y cuatro pesetas, con arreglo a lo establecido en la R. O. de 18 Abril 1905, abonándose por separado de los primeros valorando los medicamentos que se suministren a las familias incluidas en las listas de pobres por la tarifa aprobada por la R. O. de 15 Septiembre 1906, se anuncia para que los aspirantes a ella, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Campamet 4 Abril 1922.—El Alcalde, Pedro Sastre.

Núm. 1026

## AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Estado expresivo de los gastos ocasionados por las obras públicas que este Ayuntamiento realizó por administración durante las fechas que se expresan 1921 a 1922.

Semana del 19 al 26 Junio: Reparación alcantarilla aguas sobrantes, Ne Mas: Oficiales, (jornales) 12, importan 76'00 pesetas; peones (jornales) 2, importan 6'50 pesetas; 2 (jornales) carro, importan 20'00 pesetas.

Semana del 26 al 3 Julio: Oficiales (jornales) 10, importan 62'50 pesetas.

Semana del 3 al 10: Oficiales (jornales) 13, importan 82'50 pesetas.

Semana del 10 al 17: Oficiales (jornales) 9 importan 52'50 pesetas; 2 jornales carro, importan 20'00 pesetas; por 4 quintales cemento, importan 4'60 pesetas.

Semana del 17 al 24: Oficiales (jornales) 2, importan 10'00 pesetas.

Mes de Septiembre: Construcción de un muro en el torrente S' Coma.

Semana del 12 al 18: Oficiales, (jornales) 6, importan 36'00 pesetas; peones, (jornales) 12 importan 36'00 pias.

Mes de Noviembre 1921 a 22.—Por arreglo camino vecinal de los Campaneros a la Cova.

Semana del 7 al 13: Oficiales (jornales) 10, importan 63'00 pesetas; peones, (jornales) 66, importan 96'00 pesetas.

Mes de Enero 1921 a 1922.—Por construcción de un banal en el camino vecinal de S' Coma.

Semana del 1 al 8: Oficiales (jornales) 11, importan 57'50 pesetas; peones (jornales) 6, importan 22'50 pesetas.

Semana del 8 al 15: Oficiales (jornales) 3, importan 17'50 pesetas; peones (jornales) 2, importan 6'00 pesetas; por expuestas 3'25 pesetas; por 2 jornales carro, importan 24'00 pesetas; por materiales 5'00 pesetas.

Semana del 15 al 22: Oficiales (jornales) 10, importan 55'00 pesetas; peones (jornales) 10, importan 43'75 pesetas; por expuestas 3'00 pesetas; por cal 5'00 pesetas.

Valldemosa 26 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Felto Morey.

Núm. 1048

Don Ismael Rodríguez Solano y Tárrio, Juez de primera instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Angela Mascaró Villalonga de sesenta y seis años de edad, hija de los difuntos consortes Juan Mascaró y Juana Villalonga Pons, soltero, natural y vecino de Alayor domiciliado en la calle del Palmer número siete, fallecida en su propio domicilio el día tres de Enero del corriente año; se anuncia la muerte sin testar de la referida Angela Mascaró Villalonga y que las personas que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo Jaime y Catalina Mascaró Villalonga, sus sobrinos de vínculo sencillo Martina, Catalina, Margarita, Juana y Juan Mascaró Villalonga estirpes que suplen el derecho de su padre Juan Mascaró Ametller, hermano causanguíneo premuerto de la causante, y sus otros sobrinos de igual clase Miguel, Bartolomé, Juana y Martina Jover Mascaró en representación y estirpes de su madre Margarita Mascaró Ametller, hermana causanguínea de la propia finada; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Mahón a ocho de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Ismael Rodríguez Solano.—P. S. M.—Genaro González.

Núm. 1040

## REQUISITORIAS

Cerda Parrona José, hijo de Gabriel y Antonia, domiciliado últimamente en la calle San Pedro Nolasco, Palma; comparecerá en término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina Oficial 2.ª de la Reserva Naval D. Domingo Picornell, caso de no comparecer, incurrirá en las responsabilidades que marcan los artículos 126 y 137 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Palma 10 de Abril de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 1042

Ferrer Costa Vicente, hijo de Juan y de Esperanza, natural de San Carlos, Ibiza, de estado, soltero, profesión, jornalero, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo alto, ojos parados, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color moreno, barba poblada, no sabe leer, ni escribir, domiciliado en San Carlos, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en la Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último, a recoger su cartilla naval; comparecerá en el término de 30 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Aferez de Fragata de la (E. R. A.) de la armada Don Rafael Merina Martínez, a responder de los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 4 de Abril de 1922.—El Juez Instructor.—Rafael Merina.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA